

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 152/2021, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 22/12/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...) en representación del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante acreditaba que, mediante escrito de 01/11/2021 -con registro de entrada en fecha 03/11/2021-, había solicitado a la DGP el ejercicio del derecho de acceso a las suyas datos personales que figuraran en los ficheros del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF y PFMEN), pero no se adjuntaba documentación acreditativa de la representación que la persona reclamante habría conferido a quien actuaba como su representante.

2.- Por medio de oficio de fecha 30/12/2021 esta Autoridad requirió a quien actuaba como representante de la persona reclamante, la subsanación de la reclamación de tutela del derecho de acceso a datos personales presentada en fecha 22 /12/2021, y también le informó que, a fin de considerar formalmente presentada la reclamación, era necesario que acreditara la representación que la persona reclamante le habría conferido. A estos efectos, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para que subsanara este defecto, con la advertencia expresa de que, en el caso de que no aportara la documentación requerida dentro del plazo otorgado, se inadmitiría su reclamación.

3.- En fecha 07/01/2022 la persona que actuaba en representación de la persona reclamante remitió a esta Autoridad un escrito, junto con el que aportó copia compulsada de su DNI, copia del NIE de la persona reclamante y copia de la autorización de representación firmada de forma manuscrita por la persona reclamante.

4.- Por oficio de fecha 10/01/2022 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

5.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 09/02/2022 -que tuvo entrada en la APDCAT en fecha 14/02/2022, donde exponía básicamente lo siguiente:

ÿ Que en fecha 03/11/2022, D^a. (...), en representación de SR. (...), solicitó el acceso a sus datos personales registrados en los archivos del ámbito SIP (SIP PF y SIP PFMEN).

ÿ Que en fecha 13/01/2022 (con registro de salida de 21/01/2022) se le requirió para que aportara fotocopia compulsada del documento identificativo en vigor de la persona interesada y de la documentación que acreditara de forma inequívoca y fidedigna la representación que se ostentaba de la persona interesada por ejercer el derecho de acceso a los datos personales contenidos en los ficheros del ámbito SIP (SIP PF y PFMEN), y apuntaba que “Esta representación se puede acreditar por cualquier medio válido en derecho a que deje constancia fidedigna de su existencia; es decir, frente a funcionario público”.

ÿ Que “Cuando la interesada dé respuesta al requerimiento se continuará con la tramitación del expediente y se hará efectivo el derecho de acceso solicitado”.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que constaba: copia de la solicitud de acceso (03/11/2021), copia del requerimiento de enmienda o mejora de la solicitud (registrado con fecha de salida 21/ 01/2022). Asimismo, también adjuntaba fotocopia simple del DNI de quien actúa en representación de la persona solicitante, fotocopia simple del NIE de la persona solicitante, y fotocopia simple acreditativa de la persona solicitante representación (31/10/2021).

6.- En fecha 01/03/2022 se remitió un oficio a la DGP para que, en el plazo de 5 días a contar desde el día siguiente de su recepción, informara si la persona interesada dio o no respuesta al requerimiento de fecha 13/01/2022, si había resuelto su solicitud de acceso de fecha 03/11/2021, y en caso de respuesta afirmativa, aportara la documentación acreditativa de dicha resolución y de su notificación a la persona reclamante.

7.- En fecha 14/03/2022 -aunque ya había transcurrido el plazo que esta Autoridad había otorgado a la DGP para que diera respuesta al requerimiento de información remitido en fecha 01/03/2022-, la DGP remitió la resolución dictada en fecha 07/03/2022 por el director de la DGP, declarando el desistimiento de la persona solicitante del acceso a los datos contenidos en los ficheros del ámbito SIP (PF y PFMEN), dado que había transcurrido el plazo otorgado para subsanar la solicitud, y la persona interesada no había aportado la documentación requerida.

La DGP aportaba copia de la resolución (07/03/2022) declarando el desistimiento de la persona solicitante del acceso a datos (03/11/2021), y copia del oficio notificación de fecha 09/03/ 2022.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso

presentada ante el registro de la DGP el día 03/11/2021, se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021), que entró en vigor el día 16/06/2021.

3.- De acuerdo con lo expuesto, es necesario acudir al artículo 22 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de acceso prevé lo siguiente:

“Artículo 22. Derecho de acceso del interesado a sus datos personales.

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen. En caso de que se confirme el tratamiento, el interesado tendrá derecho a acceder a dichos datos personales, así como a la siguiente información: a) Las finas y base jurídica del tratamiento.

b) Las categorías de datos personales de que se trate. c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales. d) El plazo de conservación de las datos personales, cuando sea posible, o, en caso contrario, los criterios utilizados para la determinación de dicho plazo. e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento.

f) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma. g) La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales.

(...)”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales. b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales. c) Proteger la seguridad pública. d) Proteger la Seguridad Nacional. e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos”.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo”.

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...)”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP atendió el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, ya que el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta en el plazo previsto al efecto.

En caso de que aquí nos ocupe, de acuerdo con el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de acceso presentada por la persona aquí reclamante.

Pues bien, tal y como se desprende de las actuaciones efectuadas, consta acreditado que en fecha 03/11/2021 la DGP recibió la solicitud de acceso de la persona que decía actuar en representación del titular de los datos, y que el requerimiento de subsanación o mejora de esta solicitud tiene registro de salida de la DGP de fecha 21/01/2022, es decir, cuando ya se había superado el plazo de resolución de un mes fijado legalmente, por lo que procede concluir que la DGP no dio ninguna respuesta a la persona aquí reclamante dentro del plazo legalmente fijado. De hecho, en el marco del presente procedimiento de reclamación, la DGP ha aportado la resolución de esta solicitud que fue dictada en fecha 07/03/2022.

5.- Asentado lo anterior, es necesario recalcar que junto con la solicitud de acceso a los datos, presentada ante la DGP (03/11/2021) por una tercera persona quien manifestaba actuar en representación de la persona interesada, también se aportó fotocopia simple del DNI de la persona que decía actuar como representante, fotocopia simple del NIE de la persona representada y una fotocopia simple del documento acreditativo de la representación (31/10/ 2021).

A este respecto, consta acreditado que, la DGP remitió un requerimiento de enmienda a la persona quien actuaba como representante de la persona interesada - con registro de salida de 21/01/2021-, para que, por un lado, aportando una fotocopia compulsada del DNI, pasaporte, o NIE en vigor que identificara a la persona interesada, y por otra, para que aportara una fotocopia compulsada acreditativa de la representación conferida para ejercitar el derecho de acceso a los datos de la persona representada que figuraran en los archivos del ámbito SIP (PF y PFMEN) de la DGP.

A efectos de acreditar la representación, la DGP indicó al requerimiento (13/01/2022) que “Esta representación se puede acreditar mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna”, y también lo reiteró en la respuesta que va

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

remitir a esta Autoridad en fecha 14/02/2022, precisando además, que debía dejarse constancia “ante funcionario público”. En este requerimiento, se otorgaba un plazo de 15 días, para que se subsanara el defecto de representación advirtiéndole que transcurrido el plazo, sin haberlo hecho, se consideraría que la persona interesada desistía de su solicitud de acceso. Así las cosas, tal y como se ha expuesto en el antecedente 7º de la presente resolución, la DGP acordó declarar el desistimiento de la persona interesada respecto a la solicitud de acceso a los datos personales contenidos en los ficheros del ámbito SIP (PF y PFMEN), dado que el plazo otorgado por la DGP a su requerimiento de enmienda, transcurrió sin haberse acreditado de forma fidedigna la representación de la persona aquí reclamante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), que determina que “La representación puede acreditarse mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación efectuada mediante apoderamiento «apud acta» efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración pública competente”.

Asimismo, cabe poner de manifiesto que, en fecha 30/12/2021, esta Autoridad también requirió la acreditación de la representación de quien actuaba en nombre de la persona aquí reclamante, pero esta representación tampoco ha quedado acreditada en los términos exigidos por el artículo 5.4 de la LPAC.

A este respecto, cabe señalar que el derecho de acceso es un derecho personalísimo, y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento y, además, puede ser la base del ejercicio de otros derechos, tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Pero cuando el derecho de acceso lo ejerce un tercero en representación de la persona titular de los datos, como es el presente caso, es necesario extremar al máximo las garantías para asegurar que los datos se facilitan a una persona autorizada por su titular, y una de estas garantías es que quede debidamente acreditada la representación del tercero que solicita el acceso a datos invocando la condición de representante del titular de estos datos, de acuerdo con las previsiones del artículo 5.4 de la LPAC.

Visto lo expuesto, procede desestimar la reclamación relativa a la solicitud de acceso a datos personales contenidos en los ficheros del ámbito SIP (PF y PFMEN) de la persona aquí reclamante, dado que no consta acreditada, ni en el momento de ejercer el derecho ante la DGP, ni tampoco cuando se ha formulado la presente reclamación, la representación invocada por un tercero distinto al titular de los datos, por lo que se considera ajustada a derecho la resolución de la DGP que declara el desistimiento de la solicitud de acceso, teniendo en cuenta, además, que se había advertido previamente de esta consecuencia jurídica si no quedaba fehacientemente acreditada la representación de la persona en cuyo nombre se ejercía este derecho.

Esta resolución no impide a la persona reclamante presentar de nuevo otra reclamación de tutela del derecho de acceso a datos personales, y esto porque tal reclamación no está condicionada a un plazo, si bien anteriormente es necesario que haya formulado la solicitud ante el responsable del tratamiento de los datos personales en relación con las que se quiere ejercer el derecho de acceso, y en caso de que una tercera persona actúe en su representación, es necesario que se acredite la representación de conformidad con lo previsto en el artículo 5.4 de la LPAC.

Por todo ello, RESUELVO:

1. Declarar extemporánea la resolución dictada por la Dirección General de la Policía, de fecha 07/03/2022, en relación con la petición de acceso a los datos formulada por el sr. (...), de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.
2. Desestimar la presente reclamación por los motivos indicados en el fundamento de derecho 5º.
3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,